



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 5 4 / 2 0 2 1

(Sección 2.<sup>a</sup>)

San Cristóbal de La Laguna, a 30 de septiembre de 2021.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arucas en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados en el vehículo , como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 420/2021 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arucas, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada, 6.008,35 euros, determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC) habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Arucas, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC, en relación, el primer precepto, con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación además de la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); el art. 54 LRBRL; la Ley 14/1990, de 26 de julio,

---

\* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. LRJSP).

Así, en lo que se refiere a la legitimación activa, el reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en un vehículo de su propiedad como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal [art. 26.1.a) LRBRL].

Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex art. 25.2, apartado d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1 párrafo segundo de la LPACAP, puesto que se interpone el 20 de noviembre de 2020 respecto de unos hechos acaecidos el 4 de septiembre de 2020.

6. Finalmente, como repetidamente ha razonado este Consejo Consultivo (ver, por todos, el DCCC 99/2017), que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente a los administrados de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que la Administración considere pertinentes.

## II

En lo que respecta al hecho lesivo, viene dado, según los términos de la reclamación, por el hecho de que el día 4 de septiembre de 2020, alrededor de las 17:30 horas, cuando el reclamante circulaba con el vehículo de su propiedad por la calle (...), colisionó contra un poste que se hallaba en la calzada, de cuya existencia no se percató con la antelación suficiente para esquivarlo, lo que le causó a su vehículo daños por valor de 6.008,35 euros, cuya completa indemnización solicita.

## III

1. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses, transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). En el

presente supuesto, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

2. En lo que se refiere al procedimiento que nos ocupa, el mismo se inició a través de la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial por parte del interesado el día 20 de noviembre de 2020, constando posteriormente las siguientes actuaciones:

- El día 26 de noviembre de 2020 se dictó el Decreto de la Alcaldía por el que se admitió a trámite la reclamación formulada por el interesado.

- El procedimiento cuenta con la totalidad de los trámites legalmente exigidos, esto es, con el informe preceptivo del Servicio y el informe de la Policía Local; pero no se procedió a la apertura del periodo probatorio, pues el interesado no propuso la práctica de prueba alguna, otorgándole el trámite de vista y audiencia, presentando alegaciones.

- El día 28 de julio de 2021 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, de sentido desestimatorio.

## IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada por el interesado, puesto que el órgano instructor considera que no se ha acreditado debidamente la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el interesado, pues considera que este no ha aportado elemento probatorio alguno al efecto.

La Administración afirma en la Propuesta de Resolución que *«La omisión de pruebas de la reclamante, como pudieran ser testigos presenciales, o de quienes ayudaron a retirar el vehículo, unido a la total opacidad en la descripción de los hechos manifestados en los escritos presentados, hace inferir a quien instruye, que el conductor del vehículo, sufrió un despiste no pudiendo ni tan siquiera aseverar si fue en dicho lugar o en otro, más que la propia versión del reclamante, al no haber constancia alguna de lo sucedido mediante atestado policial o similar»*.

2. De acuerdo con la reiterada doctrina jurisprudencial, *«debemos recordar que si bien el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que*

*sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos». Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo «de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad».*

*No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.*

*Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere (...) que concurran los siguientes requisitos:*

*A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.*

*B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.*

*C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/1992, en el artículo 139, cuando*

señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y

*D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial». (Fundamento de Derecho cuarto, de la Sentencia n.º 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña).*

3. Este Consejo Consultivo ha señalado de manera reiterada y constante al respecto, como por ejemplo se hace en el reciente Dictamen 366/2021, de 8 de julio, que:

*«En relación con ello, se ha señalado por este Consejo Consultivo en numerosos Dictámenes (por todos, Dictamen 210/2021, de 29 de abril), que el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).*

*Como se acaba de recordar, el art. 32 LRJSP exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración que el daño alegado debe ser causado por el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido*

*producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. Para ello, es necesario que el hecho o conducta que se alega como causa del daño pertenezca al ámbito de actividad o funcionamiento del servicio».*

En el caso que nos ocupa, tal y como afirma la Administración en la Propuesta de Resolución, el interesado no ha alcanzado a demostrar la concurrencia de los requisitos que conforman la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues no ha presentado prueba alguna que permita conectar la presencia del poste que se sitúa en uno de los laterales de la calzada con los daños que presenta su vehículo, daños que se pudieron haber producido de distintas formas a las alegadas por él, máxime cuando el interesado no explica las circunstancias en que se produjo el siniestro, desconociéndose incluso la velocidad a la que circulaba. Además, como afirma la Policía Local en su informe, el interesado no formuló denuncia alguna, ni procedió a comunicar el siniestro a los agentes de la Policía Local en el momento de producirse, solicitando de esta forma su auxilio, ni los mismos tuvieron constancia de tal siniestro, como tampoco la tuvo el Servicio o la empresa que realizaba obras en la zona. De tal forma que no existe prueba alguna que acredite, no sólo la existencia del siniestro, sino tampoco la forma en que este se produjo, siendo de destacar las conclusiones periciales de la aseguradora municipal que señala *«no existe responsabilidad del asegurado sobre los daños reclamados, puesto que el poste se encontraba señalizado y los daños reclamados no son coincidentes con un impacto contra el poste».*

En conclusión, si bien consta la existencia de un daño en el vehículo del reclamante, no ha quedado acreditado ni el mecanismo causal que lo ocasionó, ni la relación de causalidad existente entre el anormal funcionamiento del Servicio y el referido daño, lo que determina que se considere ajustada a derecho la Propuesta de Resolución sometida a nuestra consideración.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal, se considera conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV del presente Dictamen.